

CONSTANCIA SECRETARIAL :07 DE MARZO /2024

Los demandados NELSON CETINA GALLEGO, Y MARIA POLONIA ACEVEDO fueron notificados así:

NELSON CETINA GALLEGO; por aviso recibido el día 9 de abril /2023

Queda surtida transcurrido un día: 10 de abril/2024

Términos para pagar y excepcionar. 11,12,13,14,17,18,19,20,21,24 abril/2023

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

MARIA POLONIA ACEVEDO: curador ad-litem 15 febrero/2024

Se le envía el link el 20 de febrero/2024

Términos para pagar y excepcionar: 21,22,23,26,27,28,29 febrero/2024

1,4,5 de marzo/2024

Venció el termino y el profesional del derecho contesta la demanda, y frente a las excepciones manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00180-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EJE CAFETERO-COOPNALSERVIS representada por Luis Fernando Granada Botero, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores NELSON CETINA GALLEGO, Y MARIA POLONIA ACEVEDO, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio, sumas contenidas en el auto emitido el día 12 de abril /2023 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados NELSON CETINA GALLEGO, Y MARIA POLONIA ACEVEDO, fueron notificados de la orden de pago librada en su contra, por aviso y por intermedio de curador ad-litem, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusiera excepciones, el demandado NELSON CETINA GALLEGO guarda silencio y el curador ad-litem se atiene a lo que resulte probado en el proceso, por tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados NELSON CETINA GALLEGO, Y MARIA POLONIA ACEVEDO esta última representada, por intermedio de curador ad-litem, guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 12

de abril /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$434.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 12 de abril /023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO -COOPNALSERVIS–representada por Luis Fernando Granada Botero quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NELSON CETINA GALLEGO, Y MARIA POLONIA ACEVEDO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$434.000.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 039 del 08/03/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8308cc9220811e46ebf28c1175e15e10b01936671512cb64ad277675b7443bc9**

Documento generado en 07/03/2024 03:53:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>